

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma)

Rad. 11001-40-03-038-2018-00960-00.

PERTENENCIA

DE: EDWIN ALVENIO FORERO RUÍZ

CONTRA: JUAN FRANCISCO VARGAS SANCHEZ

Previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento de los Oficios No. 065 dirigido a Catastro Distrital de Bogotá, Oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados, de fecha 23/01/2023 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5aa55f64f31d3caa84f7ba6ee6f42da94d5b3d9529c8f30264a7fc62d307a1**

Documento generado en 10/02/2023 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez).

RAD. 11001-40-03-038-2018-00306-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE GM FINANCIAL

DEUDOR JHONY ALEXANDER ROJAS CORTÉS

Cumplido lo ordenado en autos previos, e informado el parqueadero para dejar a disposición el vehículo, **el despacho ORDENA la captura y aprehensión del vehículo de placas MQO-723.**

En consecuencia, **oficiese a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN-automotores- a fin de que proceda de conformidad, dejando el vehículo a disposición de JHONY ALEXANDER ROJAS CORTÉS (C.C. 1030634334), en la dirección: Diagonal 10 a 78 51 casa 35, parqueadero 25 - Bogotá.**

Informar al deudor garante, que su solicitud sobre la custodia del vehículo ya fue resuelta ampliamente en proveído del 24 de marzo de 2022, por lo que el despacho se abstendrá de resolver solicitudes reiterativas sobre puntos ya contestados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03ed488c9f6691251abbfc72301d4a963c4da568efb8566b7900de4bd2b693e**

Documento generado en 10/02/2023 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma)

Rad. 11001-40-03-038-2018-00960-00.

PERTENENCIA

DE: EDWIN ALVENIO FORERO RUÍZ

CONTRA: JUAN FRANCISCO VARGAS SANCHEZ

Visto el escrito que antecede, es importante señalar que el derecho de petición es improcedente en el trámite de procesos judiciales regidos por reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley procesal señale para el efecto (Código General del Proceso). Así, si la petición está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Conforme a la solicitud de vinculación que hace el señor José Aníbal Forero en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, se advierte que se encuentra posible su intervención, en tal virtud el Despacho procede a su vinculación. Sin embargo, debe intervenir a través de apoderado en los términos del Decreto 196 de 1971, por lo que, habiendo requerido amparo de pobreza, y acreditado los requisitos pertinentes (art. 152 del C.G.P) se procederá a designarle un curador ad-litem en los términos del art. 154 del C.G.P.

Por lo anterior, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el derecho de petición elevado por JOSÉ ANIBAL FORERO PEDRAZA.
2. DESIGNAR como curador ad-litem del señor JOSÉ ANIBAL FORERO PEDRAZA, al abogado ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, para que represente los intereses de aquél. Comuníquesele la designación¹.
3. Informar al peticionario por correo electrónico esta decisión.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

¹ jurídico@contactosycobranzas.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55586e7f9e6fdce452ee82436cc1a6ee20aa1d06ce52b03eeab201fcc1cd7c1c**

Documento generado en 10/02/2023 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-064-2019-01352-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
De: BANCO FINANDINA S.A.
Contra: ANA SILVIA FORERO CAMPOS

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 1'600.000.

Ejecutoriado el presente auto ingrese de nuevo el proceso a despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(3)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf32a06f9c10d19b7e5a44ee19dd7d2f7907a53a5135484a8457cfd8675c267f**

Documento generado en 10/02/2023 12:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-064-2019-01352-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
De: BANCO FINANDINA S.A.
Contra: ANA SILVIA FORERO CAMPOS.

I.ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por parte demandada, dentro del presente proceso.

La citada nulidad se fundamenta en que el demandante, invocó una demanda ejecutiva en contra de Ana Silvia Forero Campos y dentro de todas y cada una de las actuaciones, debió incluir al deudor hipotecario de esta.

Indica que el 22 de marzo de 2022, se notificó a Ana Silvia Forero Campos. Asevera, que el acreedor hipotecario se constituyó mediante escritura pública 38 de fecha 13 de enero de 2021.

Aduce que con el requerimiento del despacho respecto de la notificación se debió vincular al deudor hipotecario, máxime cuando el crédito con garantía real tiene prioridad y debió conformar el litisconsorcio necesario.

Señala que se tipifica entonces, la causal de nulidad al no haber notificado las partes del proceso, máxime cuando fue posterior a dos años la notificación a Ana Silvia Forero Campos, después de entablada la demanda, la cual debe ser decretada y solicitar al demandante vincular al acreedor con la garantía real.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico, consiste en establecer si dentro del actual proceso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso desde el auto que libró mandamiento de pago y se vulneró el derecho al debido proceso por no haberse citado al acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con matrícula No. 50C-294710.

Siendo lo anterior el objeto a resolver, se pasará a ello, siendo pertinente recordar lo que sigue.

La Nulidad de los actos procesales, plasmada por el legislador procesal civil en el Código General del Proceso, tiene como fundamento la garantía al derecho al debido proceso constitucional, buscando con dicho mecanismo brindar a las partes y/o terceros, la posibilidad de que sean sancionadas las actuaciones realizadas en contravía de dicho precepto fundamental, dejándolas sin eficacia.

El Estatuto Procesal Civil, en su artículo 133, establece de manera taxativa, cuáles son las causales consideradas como vicios invalidadores de la actuación procesal y que se amparan bajo la mencionada figura. Asimismo, los artículos 134, 135 y 136, señalan cuáles son las oportunidades para alegar una nulidad, el trámite que ha de dársele, los requisitos para alegarla y cuando se considera saneada.

Así las cosas, observa el Juzgado en primera medida, que la nulidad interpuesta efectivamente se fundamenta en una de las causales establecidas en el citado artículo 133 de la Obra Procesal en Cita. Sin embargo, en lo que se refiere a quien es la persona legitimada para alegarla se evidencia que en este caso se contraría lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 135 de dicho Estatuto Procesal, pues allí se indica que la causal de falta de notificación **sólo puede ser alegada por la persona afectada (acreedor hipotecario).**

En cualquier caso es evidente que la nulidad pedida es abiertamente improcedente, pues en este caso, aún no se han decretado cautelas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-294710, y por ende, no es la oportunidad de dar aplicación 462 del Código General del Proceso, citando a ningún acreedor hipotecario. Por esa razón de peso, porque no se ha decretado ningún embargo sobre dicho bien raíz, no había lugar a convocar a un acreedor con garantía real, como litsconsorte necesario.

De manera que no es de recibo la argumentación expuesta por la parte demandada, al pretender justificar una inexistente violación a las garantías procesales, cuando es evidente que la actuación refutada se tramitó bajo el amparo de la ley y no existe vicio alguno que amerite su

nulidad en el entendido que sobre el inmueble 50C-294710 no se ha decretado ninguna medida cautelar. Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad propuesta, conforme a lo motivado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la nulidad solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del Código General del Proceso).

Ejecutoriado el presente auto ingrese de nuevo el proceso a Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(3)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d081ebf9d894c1bab5b0b6369ac34d020303eb9ba002b493d9f1a323e935993d**
Documento generado en 10/02/2023 12:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-064-2019-01352-00

Proceso: Ejecutivo

De: BANCO FINANDINA S.A.

Contra: ANA SILVIA FORERO CAMPOS

Vista la solicitud de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho, RESUELVE:

1. En aplicación del artículo 43 del C.G.P, OFICIAR a Compensar EPS, para que en el término de 3 días se sirva informar a este despacho los datos completos de la persona natural o jurídica que cotiza a favor de ANA SILVIA FORERO CAMPOS.
2. En aplicación del artículo 43 del C.G.P, OFICIAR a DATACREDITO-EXPERIAN, y CIFIN-TRANSUNION, para que en el término de 3 días se sirva informar a este despacho el nombre de las entidades financieras en las cuales ANA SILVIA FORERO CAMPOS registra como titular de productos financieros.
3. DECRETAR el embargo del derecho que ostente ANA SILVIA FORERO CAMPOS respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-294710. Oficiase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO. Sobre el secuestro se decidirá, una vez acreditado el registro del embargo.
4. Si una vez se registra el embargo, del certificado emitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS se verifica que existe algún acreedor hipotecario, **desde ya se requiere al demandante notificar personalmente al acreedor hipotecario** *“cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”* (art. 462 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(3)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe395c771e19e0c8867785589b4ab42b27eadc48cc36610fc88bef80f5de65a**

Documento generado en 10/02/2023 12:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

Rad. 10014003038-2022-00256-00PROCESO :
Ejecutivo

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADOS: JOSÉ MADONIO GARAVITO ALONSO

Conforme al poder allegado, se procede a reconocer personería a la abogada Arly Alexandra Romero Camacho, en los términos y para los fines del poder conferido por Socorro Josefina De Los Ángeles Bohórquez Castañeda -apoderada general de la parte demandante-.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486c8eba666304b09879b927e934a2daf764655f0d5062695a1532fde93ab133**

Documento generado en 10/02/2023 12:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00052-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Aecsa S.A
DEMANDADO: Luis Emilio Infante Pérez

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91d37aa352bdb13f6ccaef32201e6eac533f22487858d3dfd2cb37d1145fa21**
Documento generado en 10/02/2023 12:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>